

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

San Gil, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Ref. Rad. No. 68-190-3189-001-2020-00213-01

Procede el Tribunal a decidir el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto dictado en audiencia del 23 de mayo de 2023 proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra, que negó el recurso de apelación del auto dictado en la misma fecha de audiencia.

I) - ANTECEDENTES:

1.- En el caso sub-exámine debe precisar la Sala, que, mediante escrito del día 07 de febrero de 2022 el apoderado judicial del demandado incidentante -Israel Morales Vega-, solicitó al a quo la nulidad de lo actuado desde el momento en que se intentó su notificación personal. Lo anterior con fundamento en la causal de nulidad prevista en el art. 133-8 el cual reza "...Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.". (PDF No 03 del expediente).

2.- El a quo por auto del 202 de abril de 2022 dispuso "PRIMERO: TRAMITAR INCIDENTE DE NULIDAD presentado al interior del presente proceso conforme lo establecen los artículos 127 y 129 del C.G.P., el cual se ordena abrir cuaderno aparte.". (PDF No 04 del expediente).

3.- Por auto del 21 de febrero de 2023 el Juzgado de Primera instancia resolvió "...PRIMERO: DECRETAR, PRACTICAR Y TENER como pruebas al interior del presente incidente de nulidad las siguientes: 1.- Parte Incidentante: **1.1 Interrogatorio de Parte.** Del demandante, señor SALVADOR LANDAZABAL SANCHEZ. **1.2. Documentales:** Todos y cada uno de los folios que fueron enviados a manera de notificación personal al señor ISRAEL MORALES VEGA, a la calle dirección calle 10 No 18 P 22, Barrio Danubio, del municipio de Soacha, Cundinamarca. **1.3. Testimoniales:** ROQUE JULIO GALEANO, RAÚL HUMBERTO DOMÍNGUEZ MORENO, EDWIN YESID JIMÉNEZ TORRES. **2. Parte incidentada:** No contestó el incidente en el término señalado, por lo tanto, no existe pruebas que decretar y practicar a su favor. **SEGUNDO.- FIJAR** como fecha para la práctica de las pruebas relacionadas en el numeral anterior, el día sic dieciocho (23) de mayo de 2023 a partir de las dos de la tarde (02:00 p.m.), audiencia que se realizara de manera virtual a través de la plataforma **LIFESIZE**, por lo que se les compartirá el respectivo enlace con antelación a la diligencia para su comparecencia.". (PDF No 07 del expediente).

4.- Posteriormente mediante proveído del 22 de febrero de 2023, el a quo resolvió "...**PRIMERO.- CORREGIR** el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 21 de febrero de 2023 mediante el cual se abrió a pruebas el incidente de nulidad propuesto al interior del presente proceso; el cual quedará de la siguiente manera: **SEGUNDO.- FIJAR** como fecha para la práctica de las pruebas relacionadas en el numeral anterior, el **día veintitrés sic (23) de mayo de 2023** a partir de las **dos de la tarde (02:00 p.m.)**, audiencia que se realizara de manera virtual a través de la plataforma **LIFESIZE**, por lo que se les compartirá el respectivo enlace con antelación a la diligencia para su comparecencia. (...). (PDF No 08 del expediente).

5.- A continuación en audiencia del 23 de mayo de 2023, el Juzgado de Primera instancia desarrolló las siguientes actuaciones: "**JUEZ VIRNA:** Bueno a ver señores aquí yo revisando esto porque es que este incidente y quiero en esto ser muy clara. Este incidente se presentó al despacho judicial exactamente no quedo, no quedo aquí registrado pero el incidente fue presentado aproximadamente como a principios del 2022, fue notificado sin que la parte incidentada contestara al habérsele corrido el traslado contestara lo que tiene que ver con el incidente. El juzgado el 21 de febrero del 2023 procedió a decretar y a practicar una serie de pruebas para determinar los dichos establecidos por el incidente. No obstante, dicho lo anterior este despacho judicial y la suscrita una vez analizado todo lo que existe en el proceso, considera innecesaria la práctica de las pruebas en el incidente precisamente **porque el señor ISRAEL se notificó por conducta concluyente tal es así que mediante memorial del 9 de febrero del 2023 aparece dándole poder al doctor ISRAEL MORALES VERA,** perdón, perdón, le concede poder a.. Disculpen, al doctor ANDRÉS NEGRETE porque antes previamente este incidente fue presentado por otro abogado con muchísima antelación el 7 de febrero de 2022. Estamos hablando de que un año después se le concede poder al doctor ANDRÉS NEGRETE por lo tanto si bien es verdad él solicitó la nulidad porque no se le había notificado al correo exactamente que él manifiesta y considera innecesaria en este instante tomar testimonio con respecto exactamente a la notificación por cuanto de todas maneras después la subsano (sic) al habérsele concedido poder al doctor NEGRETE y aquí está a folio 102 la firma del señor ISRAEL MORALES y de los demás herederos dentro del presente proceso, por lo tanto el sentir del despacho judicial se hace innecesario que nos desgastemos tomando unos testimonios por cuanto al momento de haberle conferido poder al DR NEGRETE y haberse convocado y haber

tenido conocimiento de la nulidad **el despacho la da por notificado por conducta concluyente surtiendo los mismos efectos en la notificación personal pues.** al interponer la nulidad manifestó que conoce la providencia que admitió la demanda y de la cual se le corrió traslado, no obstante lo anterior este despacho considera que empieza a correrse el termino en el momento en que aparece en el despacho judicial el poder que ustedes como herederos de la demandada confieren al doctor Negrete por lo tanto para este despacho ustedes quedaron perfectamente notificados a partir del momento en el que se presentó, por lo tanto no veo porque tendría que una vez habérsele reconocido en personería jurídica al doctor Ángel David Méndez Dulcey 21 de febrero del 2023. Esto es un año después para que los representara a todos los herederos incluyéndolo a usted Israel no sé qué tenga que decir pero me aparece absolutamente innecesario que una vez se tomó el poder se efectuaron los emplazamientos no se contestó la demanda teniendo un tiempo bastante amplio para contestarla porque son 10 días para este proceso verbal entonces pues siendo así considero que ya es tiempo para tomar esta decisión. Si bien es verdad nosotros lo fijamos **la suscrita advierte que vo dejo Sin efectos el auto el 22 de febrero de 2023 así mismo como el auto de el 21 de febrero de 2023 por considerar que va está a destiempo comparado con el momento que se interpuso esta nulidad que fue succionada por conducta concluyente deseo el uso de la palabra al doctor Andrés David como representante del incidentante.**

ABOGADO INCIDENTANTE ANDRÉS DAVID: Su señoría (no se entiende del 18:09 – 18:16) Para mayor claridad quisiera utilizar el despacho muy respetuosamente lo siguiente su señoría **considera que el señor Israel Morales se encuentra notificado por conducta concluyente** pero en relación con los términos para contestar la demanda indica que se corren a partir del 21 de febrero de 2023 su señoría eso por un lado y segundo para hacerle claridad respecto un aspecto el anterior apoderado del señor Israel es el doctor Juan David Grimaldos Martínez él es quien inicia el incidente de nulidad por notificación y lo presenta el 7 de febrero del año 2022 el juzgado admite el incidente El 20 de abril de 2022 en el transcurso de la presentación del incidente y el otorgamiento del poder su señoría, perdón su señoría, posterior al 20 de abril de 2022 el señor Israel me concede poder, significa que el juzgado ya había dado inicio al incidente de nulidad. Es con posterioridad al auto del 20 de abril de 2022. El poder me lo otorgó el 19 de noviembre de 2022 y lo reconoce el juzgado, lo reconoce personería El 21 de febrero de 2023 su señoría entonces las fechas son totalmente diferentes **y tercero y último su señoría para que me dé claridad sobre el primer aspecto de los términos y tercero el juzgado deja sin efectos el auto del 21 de febrero de 2023 por conciliar que hay conducta, notificación por conducta concluyente.**

JUEZ VIRNA: Mire doctor yo soy muy clara en lo que le estoy diciendo, puede ser que el juzgado haya tenido morosidad en haber resuelto el incidente de nulidad, pero a usted le dieron poder las partes incluyendo Don Israel para que actuara en el proceso ustedes a partir de ese momento se sobre entiende que el señor Israel Morales se había ya notificado por lo tanto en el momento de yo revisar el proceso para que llegue y resuelva la nulidad advierto que para mí se encuentra innecesario incluso para contar los términos porque el aparece dándole poder a usted doctor **se sobre entiende que ya estaba notificado personalmente a través de la notificación por conducta concluyente,** cuando yo entro a estudiar tanto el incidente de nulidad como el proceso como tal advierto que si bien es verdad el juzgado no lo decidió usted como abogado debió si él **ya le había dado el poder se sobreentendía que él ya había sido notificado.** Eso es lo que yo interpreto, es decir que en el momento en que el poder me aparece aquí el último que reporta, **de 9 de febrero de 2023 a las 11 de la mañana incluyendo la firma del doctor Israel vo le doy por notificado,** porque yo no voy a tomar unos testimonios para empezar a contar unos términos de notificación a partir de qué yo fallo hoy día la nulidad, me explico, quizá lo que tal vez usted, y está en todo su derecho, pero lo que yo le tomo es porque , porque ahorita interrogatorio aparte, declaración, si usted lo desea lo hacemos pero este despacho y la suscrita no se van a apartar y de lo que le estoy diciendo ahorita y lo que he resuelto respecto a la nulidad solicitada de acuerdo a la causal octava del artículo 133 del código penal(sic) de proceso, porque se cae de su peso pensar que tiene que esperar hasta que yo decreto la nulidad para que ustedes contesten la demanda. Ahora, si usted considera que es error del despacho tal vez pero si a usted le dan un poder para actuar y fuera de eso cambia de abogado y le concede el señor Israel la firma usted qué cree que está notificado o no, es mi pregunta, doctor, esto lo estamos haciendo para agilizar las cosas. Ahora si usted estaba esperando que yo decidiera la nulidad para concederle la oportunidad de que el señor no fue notificado en la dirección que era y usted tal vez

tiene una manera de interpretar la norma muy distante de la que en mi opinión sería quizá esperando a que yo decidiera el incidente de nulidad para que procediera a contestar la demanda. Me equivoco o no señor Andrés.

ABOGADO INCIDENTANTE ANDRÉS DAVID: Su señoría sí, decidir el incidente para poder mediante una sesión de ese espacio se le otorguen los términos al señor Israel para poder (no se entiende).

JUEZ VIRNA: Bueno doctor entonces no necesito acervo probatorio ninguno para decidir sobre el incidente de nulidad, niego el incidente de nulidad, considero que el señor se notificado por conducta concluyente no obstante lo anterior este despacho como usted estaba, ustedes como parte incidental estaban esperando mi determinación entonces tiene 10 días para contestar la demanda doctor a partir de este momento

ABOGADO INCIDENTANTE ANDRÉS DAVID: 10 días para contestar la demanda su señoría, me conformo con su decisión.

5.1.- En este punto aclara la Sala, que, el a quo resolvió –negando- el incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial del demandado Israel Morales Vera –aquí recurrente en queja-, adoptado dos decisiones: **i.-** Que este último estaba notificado de la demanda por conducta concluye y **ii.-** Le concedió el término el diez (10) días para contestar el libelo. Decisión frente a la cual la parte incidentante estuvo conforme no interpuso ningún recurso, y por ende, quedó ejecutoriada, y su vez la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación así:

ABOGADA PARTE DEMANDANTE ANNY: Gracias señora juez de manera respetuosa interpongo recurso de reposición y subsidio de apelación sobre la decisión que acaba de tomar su despacho atendiendo a que de conformidad con el artículo 301 señora juez la norma establece la notificación por conducta concluyente y el párrafo segundo establece quien constituye apoderado judicial se entenderá notificación por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso inclusive la del auto admisorio de la demanda mandamiento de pago el día en que se notifique el auto que le reconoce personería a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo de la parte notificada por estados en tales providencias. Es así señora juez si bien es cierto el doctor Andrés David Negrete Dulcey recibió un memorial poder que confiere el señor Israel Morales, la señora Milena Castañeda Quitiana quien actúa en representación de unos menores de edad la señora Ana Usel Morales Vega, Luz Mireya Morales Vega, Yeimy Alejandra Hernandez Morales en representación también de un menor de edad el señor Jaidier Morales Olarte, En primer lugar doctora el doctor Negrete no observó el cumplimiento del deber y responsabilidad el apoderado que tiene frente a las demás partes establecido en el artículo 78 en ningún momento recibí a través de mi correo electrónico mi cumplimiento de lo establecido en el numeral 14 que establece que se debe enviar a las partes del proceso después de notificadas cuando viene suministrada una información de correo electrónico un medio equivalente para la transmisión de datos un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso actividad que uno debe realizar a más tardar el día siguiente de la presentación de memorial y al

incumplimiento de este deber si bien es cierto no afecta la validez de la actuación que hace el doctor Negrete es objeto de qué se pueda solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente Así que el doctor Negrete refiere que recibió un memorial poder y se (no se entiende) al proceso en el año 2022 esta memoria del poder pese a que direcciones de correo electrónico están al interior de la demanda no me fue compartido por parte del apoderado a mi correo electrónico en el mismo sentido señora juez atendiendo a que su despacho reconoce personería jurídica El abogado el día 21 de febrero de 2023 en un acto que se notifica por estado el día 22 de febrero de 2023 **A darle aplicabilidad a lo dispuesto en el artículo 301 el doctor Negrete va tiene vencidos los términos para contestar la demanda no solamente en representación del señor Israel Morales si no en representación de los demás sujetos procesales respecto de quienes recibió poder Y hasta este momento el señor recibió comunicación (no se entiende) contestaciones de la demanda para mí fue clara la decisión que su señoría tomo respecto a dejar sin defecto el auto del 21 de febrero de 2023.** El doctor en los argumentos pues tergiversa poco la decisión de la doctora en el sentido de que le pregunta que si el auto que se está dejando sin efectos es el auto que le reconoce personería jurídica , No es así doctor Negrete el despacho judicial emitió dos autos el día 21 de febrero de 2023 en primer lugar hizo el auto de reconocimiento de la personería jurídica para que usted representara las personas que le concedieron el poder y por otra parte profirió otro auto a través del cual hace señora juez la apertura del decreto práctica de pruebas que se habían solicitado a través del incidente de nulidad por otra parte doctora debo manifestarle que si bien es cierto en la demanda cuando se radicó la demanda no se conocían las direcciones de los demandados, únicamente mi representado tenía unos teléfonos, más adelante estando incluso en trámite del proceso mi representado se reunió con algunos de los hijos de la señora de la señora María Leonor Vega es así que una vez se tuvo doctora la dirección de Las notificaciones de estas personas conforme a las manifestaciones que hicieron los mismos hijos de la señora Leonor Vega se hizo llegar al despacho la respectiva información insistiendo como dos bloques de dirección en donde están ubicadas estas personas en Soacha y se libran las respectivas citaciones a recibir notificaciones si bien es cierto el señor Israel hace referencia a que no tiene conocimiento de la existencia de la demanda Y a que no recibe la citación a recibir notificación refiere mi poderdante la señora Ana Usel Morales Vega vive en la misma dirección que reside el señor Israel Morales y si se revisan las constancias de recibido de los avisos de notificación señora juez se tiene que es la misma persona de apellido Yuri Vega quien recibe esta notificación, no solamente la de la señora Ana Usel, sino también la de Julian Morales, la de la señora, el señor Israel Morales Vega tal como se obran el expediente doctora es decir que el doctor Israel Morales no sólo tiene conocimiento de la existencia del proceso hace varios meses sino que recibió en debida forma la notificación atendiendo que los sitios de residencia en este municipio de Soacha son cercanos existen varios familiares que están notificados que no objetaron la notificación que se hizo que comparten domicilio con esta persona de hecho doctora están conocida la existencia del proceso que en varias ocasiones hablé con el señor Israel Morales quien pretendía buscar un acuerdo dejando por fuera a los demás herederos de la señora María Leonor que están relacionados en la demanda atendiendo a que la parte pasiva es bastante múltiple, está compuesta por muchas personas herederos directos y herederos en representación de intereses de algunos fallecidos Hijos de la señora María Leonor Vega de hecho mi representado sugiere que de manera violenta y arbitraria el señor Israel Morales ingresó a uno de los predios que es objeto de esta liquidación , tomó posesión y está explotando me permite doctor Negrete que ya voy terminando y está explotando económicamente uno de los predios, situación pues que tiene lleno de temor precisamente (no se entiende) por cuanto se ha visto objeto de amenazas y represalias por parte del señor Israel Morales de manera respetuosa doctora atendiendo que en el presente caso el señor Israel Morales es el único incidente ante que alega la indebida notificación las demás personas han guardado silencio y se han dado por notificados y la norma es clara el artículo 301 es claro el establecer que cuando se confiere o se constituye apoderado judicial la notificación, se da por conducta concluyente en el presenta caso Israel Morales no solamente ha constituido un apoderado, ha constituido dos apoderados, es decir que existe plena claridad de la existencia del proceso de las copias que se enviaron de la demanda por cuanto nunca fueron devueltas y lo que pretende pues el abogado en este casi presuntamente es continuar dilatando los términos judiciales para que su representado pues continuar ejerciendo los actos arbitrarios que ha venido ejerciendo respecto a los bienes que dejó la fallecida atendiendo a que quiero dejar claridad que los demás herederos de la señora María Leonor no han ejercido ningún acto de violencia o de opresión respecto a la reclamación de los inmuebles por el contrario han estado pendientes de buscar una solución de manera conciliada simplemente el señor Israel ha sido quien se ha presentado en uno de los

previos y de manera violenta ha tomado posesión y a pues desplegado una serie de actos obstruyentes a arrinconar o desplazar los los actos posesorio es que venía ejerciendo el señor Salvador Morales por estas razones doctora de manera respetuosa solicito que se reponga el auto. Se mantenga la decisión inicial que el despacho había tomado de dar por debidamente notificada la demanda respecto del señor Israel Morales se niegue respectivamente del trámite del incidente (no se entiende) dependiendo que comparto la decisión de su despacho sería un desgaste innecesario entrar a tramitar y escuchar las declaraciones de unas personas cuando dentro de la foliatura existente suficiente prueba documental del envío de las situaciones de las personas que lo recibieron y no son personas que son ajenas a la familia Vega todo lo contrario son personas que hacen parte del mismo núcleo familiar la dirección a la que se enviaron varias citaciones es la misma que corresponde a la del señor Israel Morales fueron recibidas y ninguna de esas partes ha mostrado ninguna objeción, esas serían las razones doctora por las cuales solicito se reponga la decisión y se mantenga la decisión inicial que había tomado el despacho daba por notificada la demanda y dejar sin efecto el auto el auto el 21 de febrero de 2023 el cual ordena la apertura a pruebas a pruebas de medida de notificación.

JUEZ VIRNA: Gracias doctora, Any Yolanda, se le concede entonces y se le estudiara el recurso de reposición por cuanto el recurso de apelación no procede, le concedo el uso de la palabra al doctor Andrés David, como no recurrente, por favor, sea breve.

ABOGADO INCIDENTANTE ANDRÉS DAVID: Muchas gracias su señoría, claro que sí. Concretamente su señoría, solicitarle: Primero: de conformidad con el inciso cuarto del numeral tercero del artículo 322, que establece, que, si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto, su señoría, le solicito declare desierto el recurso de reposición y de apelación que ha interpuesto la doctora Any Yolanda Parra, apoderada del señor Salvador Landazabal, en primer lugar, porque el recurso de apelación no procede y segundo por no sustentarlo. ¿Y cuáles son las razones para esta solicitud, su señoría?

Las providencias judiciales son 2, autos y sentencias, en la ley 270 establece unos requisitos para las decisiones que son los productos fácticos y los motivos de la decisión y los medios de impugnación o los recursos de impugnación, deben referirse a las razones por las cuales un juez toma una decisión, lo que se ha denominado por la jurisprudencia y la doctrina, como la ratio decidendi de las providencias judiciales. Escuchado atentamente el recurso que interpuso la doctora Any, hace referencia a varios aspectos que no tienen nada que ver con la decisión que tomó el juzgado, como cuáles: situaciones de conciliación, situaciones de unos inconvenientes que tienen los familiares con el demandante, actos de posesión sobre unos predios, nada que tiene que ver con la decisión que ha tomado el juzgado, de tomar por notificado al señor Israel y conceder el término de 10 días para que conteste la demanda.

Ahora, en segundo lugar, su señoría, le solicito en dado caso de que no declare desierto el recurso, le solicito que mantenga la decisión que hoy 23/05/2023 ha adoptado, en el sentido de conceder el término de los 10 días para contestar la demanda al considerarlo notificado por conducta concluyente, por las siguientes razones, sus señoría:

Primero: Los actos procesales interruptorios son la demanda y la contestación; en el medio de estos 2 actos procesales, hay una obligación de parte, que es la de notificar las xxx.

JUEZ VIRNA: Un momento doctor Andrés, yo no quiero una cátedra de Derecho Procesal, límitese a lo que está en la foliatura, que es lo que es la realidad de la situación que estamos viviendo, por favor, que todos sabemos cómo se hace una notificación y cómo se procede a hacerlas y en la foliatura está la verdad, entonces, acuérdesse usted, dame los hechos y te doy el derecho, por favor, limite su intervención.

ABOGADO INCIDENTANTE ANDRÉS DAVID: Su señoría, debida notificarse, es un deber de parte de notificar al demandado, qué sucedió en el presente proceso, no se notificó a la parte en la dirección de residencia que corresponde al señor Israel; ¿qué decisión toma el juzgado? notificarlo conforme el artículo 301, que es notificación por conducta concluyente y otorgarle los términos para que pueda contestar la demanda, eso en aras de salvaguardar principios como el de celeridad, ya que el proceso lleva un término sustancioso, por lo que debe

entonces, una vez queda en firme este auto, se renueva el traslado de la demanda junto con los anexos y se le otorga el término legal para que pueda contestar la demanda, eso conforme, eso conforme el artículo 138, xxx y 96 del Código General del Proceso; entonces este servidor, su señoría, considera que es acertada la decisión que toma el despacho de notificarlo, correr un traslado y darle la oportunidad para que pueda contestar la demanda, por lo tanto, esas son las 2 peticiones, uno, declarar desierto el recurso y dos, que se mantenga en la decisión que ha tomado el despacho de notificarlo por un traslado y darle el término para contestar la demanda, su señoría. En ese orden de ideas, dejo el traslado del recurso. Muchas gracias.

JUEZ VIRNA: Muy amable. Doctor. Niego la declaración de desierto el recurso, porque si bien es verdad, la doctora Any Yolanda, se refiere a otro temas, en algunos aspectos de la sustentación, sobre todo al final, a aspectos que no atañen al recurso, si da, se refiere efectivamente a lo mencionado dentro de mi fallo, que una vez nuevamente he vuelto a revisar el proceso mientras ustedes estaban exponiendo sus posturas frente al recurso de reposición, tengo que decir algo muy importante, a folio 76 aparece la notificación para el señor Israel Morales Vega, perdón, folio 76, si, con posterioridad tenemos el folio 77, que es una constancia de Secretaría, que dice, al despacho de la señora juez, solicitud del Doctor Juan David Grimaldos Martínez, solicitando copia del proceso 07/02/2022, después, con posterioridad, el 07/02/2022, tenemos aquí que el doctor Juan David Grimaldos Martínez, manifiesta que obrando en calidad de apoderado judicial del señor Israel Morales Vega, mayor de edad, domiciliado en Bogotá y quien a su vez actúa en calidad de demandado dentro del referido asunto, se expidan copias simples de toda y cada una de las piezas procesales que conforman el expediente, porque requiere estos documentos para contestar la demanda xxx y ejercer debidamente el derecho de contradicción de prohijado, señor **Israel Morales Vega, está a folio 79, por lo tanto, llegó a través de un correo electrónico el 07/02/2022 a las 4:30 de la tarde; Qué quiere decir esto, doctor Andrés David, que durante todo, ni siquiera puedo tomar cuando usted contestó la demanda, porque si una persona que es el abogado, Juan David Grimaldos Martínez me está diciendo que es el apoderado judicial del señor Israel Morales Vega y que se encuentra dentro del expediente y que necesita las copias para ejercer el derecho de contradicción, quiere decir que el señor Israel estaba perfectamente notificado.** por lo tanto este despacho ha de modificar su decisión con respecto a conocerle los 10 días para la contestación de la demanda, el señor Israel Morales Vega estuvo notificado desde el año pasado y no me gustaría decidir nada periorativo con respecto a la proposición de la nulidad, así que siendo así, contra este recurso no opera la apelación, quedan firmes siendo las 3:05 minutos de la tarde y voy a fijar fecha para el 372.

Muy bien, entonces, en suma y concretando lo antes dicho y por las consideraciones antes impuestas, siendo las 3:08 minutos de la tarde, el Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra Santander, **repone el auto producto de la interposición del recurso de reposición presentada por la apoderada de la parte demandante y procede a fijar fecha para la audiencia del 372, contra esta decisión no proceden va los recursos, doctor de apelación,** la fecha para el artículo 372 es para el 19 de septiembre a las 9:00 de la mañana, por favor, revise sus agendas a ver si se pueden presentar ese día.

ABOGADO INCIDENTANTE ANDRÉS DAVID: Su señoría previa revisión yo tengo para el cliente me permite el uso de la palabra.

ABOGADA PARTE DEMANDANTE ANNY: Doctora, 19 de septiembre 8:00 de la mañana.

JUEZ VIRNA: 9:00, 9:00 de la mañana, 19 de septiembre.

ABOGADA PARTE DEMANDANTE ANNY: Sin inconveniente con la fecha doctora.

JUEZ VIRNA: Siga usted, doctor, revise usted bien esa expediente, doctor.

ABOGADO INCIDENTANTE ANDRÉS DAVID: Su, señoría, con base en el numeral 2º, el artículo 322 contra el auto que decide la reposición procede el recurso de apelación, dice, numeral 2º, artículo 322, la apelación contra este expediente conoce directamente, inclusive la reposición, cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar de nuevo auto si fuera susceptible de este recurso.

El artículo 321, número 6° consecuente la procedencia del recurso, también son acreedores las sentencias de primera instancia inciso 2° también son apelables los siguientes autos preferidos en primera instancia, numeral 5°, 6° en qué entonces en un documento el señor secretario que la resuelva su señoría es que el juzgado procedería el recurso de apelación **el despacho entonces niega el recurso de apelación, entonces con esto, con base en el artículo 356, el recurso de queja.**

Establece cuando es de primera instancia y niega el recurso de apelación el recurso se deberá interponer queja para que el superior lo considere lo que fuera procedente, 352 y 363 su señoría.

JUEZ VIRNA: Entonces un segundo doctor, voy a evaluar su solicitud un momento, muy bien, a de escuchar la interpretación de la interpelación del doctor Negrete previamente ha terminado con la decisión de reponer el recurso de reposición interpuesto por la doctora Aní Yolanda Parra Arciniegas, denegar el recurso de apelación al doctor Andrés David Negrete de una vez debe haber estudiado, es decir, lo que pretendía él decirme el numeral 6°, el artículo 321 habla de interponer recurso de apelación frente al auto que niega la decisión de negar la nulidad, en este caso el auto que si bien es verdad fue bastante claro en apariencia, inicialmente se pudo perseguir que era posible o no una nulidad, pero sí darle la oportunidad de que pudiera contestar la demanda, después de haber revisado todas las actuaciones judiciales, pues se advierte que evidentemente el señor Israel tenía pleno conocimiento y estaba perfectamente notificado para haber contestado la demanda en tiempo.

Por lo tanto, contra el recurso de reposición no procede el recurso de apelación, más sí existe el recurso de apelación frente al auto que niegue la nulidad, que es muy diferente al auto que resuelve el recurso de reposición, **por lo tanto le concedo el recurso de queja que iniciara así,** familia laboral, doctor, si usted desea, lo puede sustentar en este momento.

ABOGADO INCIDENTANTE ANDRÉS DAVID: Gracias su señoría, su señoría le solicitó muy comedida y respetuosamente al juzgador de segunda instancia, actúe para que retrotraiga las actuaciones realizadas el día 23 de mayo de 2023 y en consecuencia.

JUEZ VIRNA: Doctor no se le está escuchando, no se le está escuchando nada, doctor Andrés David.

ABOGADO INCIDENTANTE ANDRÉS DAVID: Aló, me escucha ahí su señoría.

JUEZ VIRNA: Doctor Andrés David no se le está escuchando lo que me está diciendo.

ABOGADO INCIDENTANTE ANDRÉS DAVID: Me escucha su señoría, aló, aló, aló, ya me vuelvo a conectar, su señoría, me escucha.

JUEZ VIRNA: No hay audio, algo pasó, no sé.

ABOGADO INCIDENTANTE ANDRÉS DAVID: Su señoría, me escucha.

JUEZ VIRNA: No tiene audio, doctor Andrés.

ABOGADO INCIDENTANTE ANDRÉS DAVID: Aló, Aló no me escucha su señoría, ahí estoy hablando.

JUEZ VIRNA: Doctor Andrés no tiene audio, no se le oye.

ABOGADA PARTE DEMANDANTE ANNY: Yo le escucho doctora, yo le estoy escuchando.

JUEZ VIRNA: Doctora Aní.

ABOGADA PARTE DEMANDANTE ANNY: Yo le estoy escuchando a ambos doctora.

JUEZ VIRNA: Pero yo no los escucho a ustedes, eh lo que voy a hacer es que voy a salirme de la pantalla para ver si es un problema de aquí del de la sala de audiencias de acá.

Y voy a volver a ingresar, entonces permítame en un momento para ver si podemos escucharlos un segundo, por favor, doctor Andrés, ahora sí me puede hablar, a ver si lo escucho, por favor.

ABOGADO INCIDENTANTE ANDRÉS DAVID: Su señoría, buenas tardes, me escucha, los demás me escuchan por favor, doctora Aní.

JUEZ VIRNA: No sé qué inconvenientes puede tener, pero habida cuenta de que se ha presentado esta situación, le concedo entonces a usted, doctor Andrés, **5 días para que conteste sustente el recurso de queja** frente al a porque la verdad no los escucho y no sé qué es lo que está pasando, me toca llamar a un técnico o que ustedes allá no sé, tiene que ser algo de la conectividad.

ABOGADO INCIDENTANTE ANDRÉS DAVID: Doctora Aní.

JUEZ VIRNA: Que no escucho a ninguno.

ABOGADO INCIDENTANTE ANDRÉS DAVID: A conectar del celular.

JUEZ VIRNA: Doctor Andrés, no es que ya tengo todo prendido y no me funciona nada, no sé qué pasa, permítame llamar apoyo a ver qué es lo que está pasando.

ABOGADA PARTE DEMANDANTE ANNY: Yo los escucho a ambos doctora.

ABOGADO INCIDENTANTE ANDRÉS DAVID: Su señoría me escucha ahí su señoría.

ABOGADA PARTE DEMANDANTE ANNY: Doctor, la doctora Natalia está por fuera de la plataforma, pero yo sí lo escucho perfecto.

ABOGADO INCIDENTANTE ANDRÉS DAVID: Sí me está escuchando doctora.

ABOGADA PARTE DEMANDANTE ANNY: Sí, señor.

ABOGADA PARTE DEMANDANTE ANNY: Don Israel ubíquese en un sitio para la audiencia porque donde la juez se dé cuenta, que usted está en un vehículo, le va a llamar la atención, porque debe ubicarse en un sitio adecuado para la audiencia o si gusta mejor apague la cámara.

JUEZ VIRNA: Muy bien, nuevamente le pido al doctor Andrés que si puede entonces activar su micrófono a ver si lo estoy escuchando.

ABOGADO INCIDENTANTE ANDRÉS DAVID: Su señoría, me escucha.

JUEZ VIRNA: No, definitivamente no.

ABOGADO INCIDENTANTE ANDRÉS DAVID: No me escucha.

JUEZ VIRNA: Es más serio de lo que pensé, ya apagué el computador y parece ser que hay algún fallo o en mi dispositivo que no me permite escucharlos, doctor Andrés, yo sé que ustedes me están escuchando, **entonces yo le concedo el recurso de queja** para que lo sustenté dentro de los 3 días siguientes en familia laboral de todas maneras, queda en firme, por ahora, esperar al tanto de que se resuelva el recurso de queja para aplicar entonces la fecha, no obstante, dejo una fecha optativa del 16 de septiembre a las 9:00 de la mañana por si llega mucho antes el recurso de queja y el qué y la opinión del honorable tribunal, yo les agradezco mucho, yo sé que ustedes me están oyendo porque ya me están hablando del monitoreo.

Entonces este pues yo en estos momentos, siendo las 3:29 minutos doy por terminada la audiencia, quedan notificados en estrados doctor Andrés, **entonces 3 días a partir de mañana, por favor, para sustentar el recurso de queja, les agradezco mucho** y que estén muy bien y disculpen la incomodidad de no poderlos escuchar, muchas gracias.

ABOGADA PARTE DEMANDANTE ANNY: Gracias hasta luego doctora, hasta luego.

ABOGADO INCIDENTANTE ANDRÉS DAVID: A usted su señoría, solicitarle el envío del audio del video audio por.

6.- Acto seguido, el día 23 de mayo de 2023 el abogado Andrés David Negrete Dulcey, allegó un escrito precisando "...por medio del presente escrito muy respetuosamente presento RECURSO DE QUEJA: ...".

II) - EL RECURSO DE QUEJA:

Luego de hacer un recuento procesal del todo el trámite adelantado, la parte recurrente señaló que la decisión proferida es apelable a la luz de lo reglado en el art. 321- 5 y 6 del C.G.P.

III) - CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

1.- El recurso de queja fue instituido por el Legislador como un medio de impugnación para que, a instancia de parte, el superior jerárquico realice un control de legalidad de los actos procesales del inferior, cuando éste deniegue el recurso de casación o el de apelación.

2.- Tratándose de la NO concesión del recurso de apelación, específicamente, el fin primordial de la queja es que el superior examine si aquel medio de impugnación estuvo bien o mal denegado; por lo que la competencia del Tribunal se circunscribe a precisar si el recurso ordinario es procedente de conformidad con los lineamientos de los artículos 320, 321 y 322 del C.G.P., es decir: i.- Si interpuso en la forma y el término legal para ello, y ii.- Si la parte que lo formuló se encuentra legitimada para ello, según las previsiones de los preceptos legales.

3.- Del anterior, recuento procesal concluye la Sala lo siguiente:
i.- El a quo negó la solicitud de nulidad propuesta por el aquí recurrente, **ii.-** El a quo tuvo al demandado Israel Morales Vega

notificado por conducta concluyente y le otorgó el término de 10 días para contestar la demanda -decisión frente a la cual, el abogado acá recurrente estuvo conforme-, **iii.-** Frente a esta decisión la apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, únicamente atacando lo referente a conceder al demandado el término de 10 días para contestar la demanda, pues en su sentir dicho lapso ya había fenecido, **iv.-** Seguidamente la Juez a quo en un nuevo auto repuso la decisión en dicho aspecto, **v.-** Posteriormente el apoderado judicial Israel Morales Vega interpuso recurso de apelación frente a esa última decisión, **vi-** El aludido recurso fue negado de plano por la Juez de primera instancia, y **vii-** Frente a dicha decisión el apoderado judicial aquí recurrente interpuso recurso de queja.

3.1.- Resulta evidente para esta Colegiatura, que, el a quo profirió dos decisiones: **La primera** mediante la cual negó el incidente de nulidad propuesta por el aquí recurrente, tuvo por notificado al demandado Israel Morales Vera por conducta con concluyente y le dio el término de traslado de diez (10) días, **y la segunda,** mediante la cual la cual repuso la decisión de otorgarle al referido demandado el término de traslado antes dicho -decisión que en últimas es objeto de controversia a través del recurso de queja-, la funcionaria basó su decisión en: “...Israel Morales Vega, está a folio 79, por lo tanto, llegó a través de un correo electrónico el 07/02/2022 a las 4:30 de la tarde; Qué quiere decir esto, doctor Andrés David, que durante todo, ni siquiera puedo tomar cuando usted contestó la demanda, porque si una persona que es el abogado, Juan David Grimaldos Martínez me está diciendo que es el apoderado judicial del señor Israel Morales Vega y que se encuentra dentro del expediente y que necesita las copias para ejercer el derecho de contradicción, quiere decir que el señor Israel estaba perfectamente notificado, por lo tanto este despacho ha de modificar su decisión con respecto a conocerle los 10 días para la contestación de la demanda, el señor Israel Morales Vega estuvo notificado desde el año pasado...” .

4.- Bajo el anterior panorama, claro refulge para la Sala, que, desde ésta perspectiva y de cara a resolver el recurso de queja, ajustada a derecho se encuentra la decisión del Juez de primera instancia cuando denegó la concesión del recurso de apelación interpuesto en contra del segundo auto de audiencia del 23 de mayo 2023, pues claro resulta, que, la providencia adoptada por el a quo, esto es, la que tuvo por notificado al demandado Israel Morales Vega por conducta concluyente y negó el término de traslado del libelo por diez (10) días, **NO** constituye una decisión que sea susceptible de ser atacada a través del recurso de apelación, porque éste último proveído no está previsto en la norma especial –art. 301 el C.G.P.-, como apelable, y menos aún en el artículo 321 ibídem. Ahora, si bien es cierto, el art. 321-6 señala que es apelable el auto que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva, en el sub-lite la parte actora estuvo conforme con la decisión que resolvió “Bueno doctor entonces no necesito acervo probatorio ninguno para decidir sobre el incidente de nulidad, niego el incidente de nulidad, considero que el señor se notificado por conducta concluyente no obstante lo anterior este despacho como usted estaba. ...”, la cual evidentemente quedó ejecutoriada y frente a ella ninguno de los sujetos procesales interpuso recurso alguno. Recordemos también que en materia del recurso de apelación impera el principio de taxatividad y no resulta procedente la aplicación analógica o bondadosa para hacerla extensiva a situaciones no previstas en la ley.

Frente a este tema en particular el doctrinante Miguel Alejandro Gallo Buriticá en su obra recurso y nulidades procesales –páginas 63 y 64- primera edición año 2018 señala “El recurso de apelación procede en contra de sentencias dictadas en primera instancia; excepcionalmente

procede en contra de autos. Cuando se trató el tema del recurso de reposición, se dijo que ante el silencio del legislador debía entenderse que procedía el recurso. Aquí, se maneja una lógica inversa: ante el silencio del legislador debe entenderse que no procede recurso de apelación, de tal forma que, solo serán apelable aquellos autos que la ley expresamente señale que lo son. Según el artículo 321 del CGP son apelables los siguientes autos: a) El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas. Recuérdese que sobre el auto que admite la demanda solo procede recurso de reposición y el auto que inadmite la demanda no es susceptible de recurso. b) El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros. Por su parte el auto que admite la intervención, solo será susceptible de reposición. c) El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. En contra posición el que decreta u ordena la práctica de prueba solo será susceptible de recurso de reposición. Y el auto que decreta pruebas de oficio no será susceptible de recurso alguno. d) El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo. Mientras que el que libra mandamiento de pago solo será susceptible de recurso de reposición. e) El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva. t) El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva. g) El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. h) El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla. i) El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano. j) Los demás expresamente señalados en el CGP. Algunos autos que no son apelables en principio, terminan siéndolo por quedar comprendidos o recogidos en otro auto que si es apelable.

Es decir, la apelación termina surtiendo efectos sobre el auto que no era susceptible del recurso. Ejemplo: El auto que inadmite la demanda no es susceptible de recurso. Se inadmitió por no acreditarse la conciliación como requisito de procedibilidad en un acción de restitución de bien inmueble arrendado. El juez concede el término de 5 días para subsanar. El demandante no subsana dentro del término, por lo que el juez procede a rechazar por las mismas razones (no agotar el requisito de procedibilidad). Solo que en esta oportunidad el auto que rechaza la demanda si es apelable. Este auto, termina reproduciendo el contenido del auto que inadmite, que en principio no era susceptible de recurso. Al ser recurrido el auto que rechaza, indirectamente, termina siendo recurrido también el auto que inadmite. Recurso, que dicho sea de paso está llamado a prosperar debido a que en el proceso de restitución de bien inmueble arrendado no es necesario agotar la conciliación como requisito de procedibilidad.(art. 384 CGP).”

5.- Así las cosas, conforme a las apreciaciones antes consignadas, deberá declararse que estuvo bien denegada la concesión del recurso de apelación en contra del auto de 23 de mayo de 2023. Por lo demás, de conformidad con el artículo 365 – 8 del C.G.P., se prescinde de la condena en costas.

IV) – DECISIÓN:

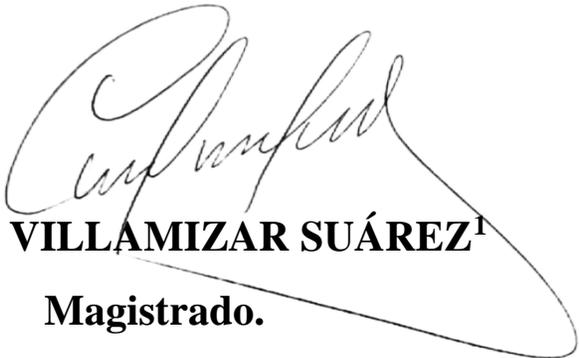
Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL en SALA ÚNICA,**

R e s u e l v e:

Primero: **DECLARAR** bien denegado la no concesión del recurso de apelación incoado en contra del auto de 23 de mayo de 2023, acorde con la anterior motivación.

Segundo: Se prescinde de la condena en costas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE al Juzgado de origen.


CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ¹
Magistrado.